

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-42/2010.

**ACTOR: JOSÉ GUADARRAMA
MÁRQUEZ.**

**TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE” Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN JUÁREZ
MORA.**

México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-42/2010, promovido por José Guadarrama Márquez, por su propio derecho y ostentándose aspirante a candidato a Gobernador por la Coalición “Hidalgo nos Une”, para controvertir actos atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil diez, mediante

la cual concedió el registro de la mencionada coalición para contender en la elección de Gobernador de ese Estado, a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, concretamente en cuanto a la aprobación de la cláusula décima del propio convenio; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

1. El treinta de enero de dos mil diez, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió la “Convocatoria a la Elección de Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo y Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática”.

2. Mediante escrito de diecinueve de febrero de dos mil diez, suscrito por los Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y, Convergencia, solicitaron el registro del convenio de Coalición de esa misma fecha, signado por dichos entes políticos, para la elección ordinaria de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a celebrarse el cuatro de julio del año en curso.

3. Por escrito de veintiuno de febrero de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en atención a la solicitud de registro señalada en el punto que antecede, manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

“1.- Del análisis practicado a los anexos presentados por el Partido de la revolución democrática, advertimos que el documento donde se contiene la ratificación por parte del VII Consejo Nacional, de los acuerdos aprobados por el Pleno del VI Consejo de dicho Partido Político en el estado de Hidalgo, viene signado por dos de los cinco miembros que conforman la mesa directiva del VII Consejo nacional, es decir, no está firmado por la Mayoría de sus miembros y no se contiene la firma de su presidente; razón por la cual se requiere a dicho Instituto Político;, exhiba ante esta Secretaría general de este organismo electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación personal del presente, el documento que acredite fehacientemente la ratificación por parte del órgano partidista denominado Consejo nacional, y en el que cumpla con las disposiciones estatutarias y reglamentarias internas.

2. de Igual forma, se requiere al partido Político Convergencia, presente a esta Secretaría General dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación del presente, el acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional al que se refiere el artículo 45, numeral 2, así como el documento que contenga la ratificación de la Comisión Política Nacional, conforme lo establece el artículo 19, numeral 3, inciso a, de sus estatutos.

[...]

4. Mediante escrito de veinticuatro de febrero de dos mil diez, dirigido a Daniel Rolando Jiménez Rojo, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y suscrito por los Representantes Propietarios ante ese Consejo, de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática,

SUP-JDC-42/2010.

del Trabajo y, Convergencia, se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto inmediato anterior.

5. El veinticuatro de febrero de dos mil diez, el hoy actor, José Guadarrama Márquez, presentó su solicitud de registro como precandidato a Gobernador ante la Comisión Estatal de Candidaturas del estado de Hidalgo, en el marco del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática.

6. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó la resolución mediante la cual declaró procedente el registro de la Coalición “Hidalgo nos Une”, cuya aprobación por parte de ese Consejo General, concretamente de la cláusula décima constituye el acto reclamado en la presente instancia.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil diez, ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, José Guadarrama Márquez, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Juicio que fue remitido a esta Sala Superior, mediante oficio número IEE/SG/JUR/111/2010, de doce de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual rindió el respectivo informe

SUP-JDC-42/2010.

circunstanciado y remitió la documentación relativa al citado medio de impugnación, consistente entre otros, en los escritos de los terceros interesados, Coalición “Hidalgo nos Une” y Partido de la Revolución Democrática, así como una prueba ofrecida por el actor considerándola superveniente, consistente en el comunicado número SN/AYRPN/40/03/10, dirigido al actor y suscrito por la Secretaria Nacional de Alianzas y Relaciones Políticas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Trámite y sustanciación. El doce de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-42/2010 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-808/10, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

CUARTO. Auto de admisión. El veintidós de marzo de año dos mil diez, el Magistrado instructor, emitió acuerdo por virtud del cual admitió el expediente de mérito.

QUINTO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil diez, dictado en el juicio en que se actúa, por no existir prueba por desahogar ni diligencia alguna

pendiente de practicar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI; 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por un ciudadano a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual declaró procedente el convenio de Coalición celebrado por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, bajo la denominación de “Hidalgo nos Une” particularmente por cuanto a la aprobación de la cláusula décima del mismo, por considerarla violatoria de su derecho político-electoral de ser votado al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede al análisis de las causales de improcedencia que hacen valer los terceros interesados, Coalición “Hidalgo Nos Une” y Partido de la Revolución Democrática, las cuales hacen consistir en:

A. Que el acto reclamado fue consentido tácitamente por el actor, porque dejó correr los plazos para hacer valer algún medio de defensa que combatiera los hechos de los que se duele, ya que como miembro de un instituto político, se somete y ciñe su conducta, a la convocatoria que para elegir candidatos a Gobernador en el Estado de Hidalgo ha emitido el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que si el actor se duele de los métodos acordados para la selección de candidato a gobernador, expresados en el convenio de coalición, concretamente en la cláusula décima, los cuales encuentran sustento, en los estatutos de los citados partidos y de manera específica, para el caso del Partido de la Revolución Democrática, en la convocatoria emitida el treinta de enero del año en curso, por el VI Consejo Estatal de ese instituto político, y publicada el cinco de febrero del mismo año, en los principales medios de comunicación en el Estado, en al que se estableció la reserva de la candidatura a Gobernador y

SUP-JDC-42/2010.

sentó las bases de sujetarse a los términos en que se suscribiera el convenio de coalición electoral.

Es claro, afirman los terceros interesados, que si el inconforme tuvo conocimiento de los términos expuestos en la convocatoria emitida por el instituto político en el que milita, tan es así que se registró de conformidad con las disposiciones que en ella se contemplan, era procedente la impugnación de la misma, a través de los medios intrapartidarios establecidos en sus reglamentos, consignados en los artículos 105, 106 y 108, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Dicha causal de improcedencia deviene **infundada**.

En efecto, en la especie no se surte la causa de improcedencia aludida, porque aun cuando es verdad que el acto reclamado en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, consistente en la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se declara procedente el convenio de coalición celebrado por los partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, bajo la denominación "Hidalgo nos Une" particularmente por cuanto a la aprobación de la cláusula décima del convenio, deriva en la especie de la convocatoria emitida el treinta de enero del año en curso, por el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como de sus estatutos partidistas, no menos cierto es, que en la especie el actor no tenía la obligación de impugnar tales instrumentos.

Así es, en la convocatoria de marras, se señaló textualmente en la parte que interesa:

[...]

IX.- DE LAS ALIANZAS Y COALICIONES ELECTORALES.

7.- Cuando se efectúe una alianza o coalición electoral debidamente autorizada por el órgano electoral correspondiente, para el caso de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, el Partido se sujetara a los términos en que se suscriba el convenio de coalición electoral, por lo que quedará sin efecto el registro interno establecido en la presente convocatoria, así como el pleno del VI Consejo Estatal a efectuar el 28 de febrero del presente año, en donde se abría de elegir candidato a Gobernador Constitucional del Partido de la Revolución Democrática.

X.- DE LAS RESERVAS DE CANDIDATURAS.

1.- Para el caso del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, este VI Consejo Estatal, declara reservada la candidatura respectiva, para que en cumplimiento del artículo 46, numeral 7, inciso c. del Estatuto, sea nombrado en sesión a celebrarse el 28 de febrero del 2010, conforme a las propuestas que presente la Comisión Estatal de Candidaturas que se nombre para tal efecto.

[...]

Asimismo, en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil ocho, aplicable al presente asunto en términos del artículo décimo primero transitorio del diverso estatuto del partido de marras, publicado en el Diario Oficial de la federación de ocho de marzo del año en curso, se establece:

[...]

Artículo 49°. Las alianzas y convergencias electorales.

SUP-JDC-42/2010.

1. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

2. Las alianzas tendrán como instrumento un acuerdo, un programa común y candidaturas comunes.

3. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente. Corresponde al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional con la participación de los estados y municipios aprobar la estrategia de alianzas electorales e implementarlas al Secretariado Nacional, con la participación de los Secretariados Estatales y Comités Ejecutivos Municipales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitir a la Comisión Política Nacional el acuerdo para que ésta lo revise y someta a la aprobación del Consejo Nacional por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a este evento.

4. Cuando se efectúe una alianza, el Partido solamente elegirá de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.

5. El Partido de la Revolución Democrática podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público. En el caso de estas últimas, sólo se procederá a la convergencia cuando sus directivos o integrantes no sean miembros del Partido o hayan sido en un periodo de tres años. La convergencia será aprobada por mayoría calificada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales.

6. Las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registradas por el Partido para todos los efectos legales, y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia, nombrar a candidatas y candidatos que le correspondan, según el convenio político. Las candidaturas que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto.

7. Cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el

momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los miembros del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o militante del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.

8. El Consejo Nacional resolverá, según el caso, la política de alianzas con otras fuerzas políticas en el ámbito de las elecciones federales. En lo que toca a elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido.

[...]

De los instrumentos transcritos se desprende con meridiana claridad, que si bien en la convocatoria se señaló que para el caso a candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se declaraba reservada la candidatura respectiva, para ser nombrado en sesión a celebrarse el veintiocho de febrero del año en curso, conforme a las propuestas que presente la Comisión Estatal de Candidaturas que se nombre para tal efecto; empero, haciendo la aclaración de que en caso de que se efectúe una alianza o coalición electoral debidamente autorizada por el órgano electoral correspondiente, el Partido se sujetaría a los términos en que se suscriba el convenio de coalición electoral, por lo que quedará sin efecto el registro interno establecido en la dicha convocatoria, así como el pleno

SUP-JDC-42/2010.

del VI Consejo Estatal a efectuar el veintiocho de febrero del año que transcurre, en donde se habría de elegir candidato a Gobernador Constitucional del Partido de la Revolución Democrática.

Así como que cuando se realice una coalición o convergencia en la que intervenga el Partido de la Revolución Democrática, se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado.

Lo cierto es, como ya se indicó, que en la especie el actor no se encontraba obligado a impugnar tales documentales, en virtud de que el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente que se hace de una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso, o bien, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, lo cual en la especie no se actualiza, en virtud de que la sola emisión de dichos actos no le causaba perjuicio, pues en ellos no se estableció el sustento de la cláusula décima del convenio de coalición que ahora impugna.

En efecto, en el caso, el acto reclamado, consistente en la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se declara procedente el convenio de coalición celebrado por los partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, bajo la denominación "Hidalgo nos Une", particularmente por cuanto a la aprobación de la cláusula décima, la cual, si bien deriva, de las documentales transcritas con anterioridad, lo cierto es, que las mismas no causan perjuicio al quejoso, pues es hasta la declaración de procedencia de dicho convenio de coalición por parte de la responsable, en el que se afectaron, a juicio del actor, sus intereses, al considerar que la cláusula décima es ilegal, al estimar que se introducía un método de selección de candidato no prevista en el Estatuto Partido de la Revolución democrática.

Dicha cláusula en la parte que interesa es como sigue:

[...]

"En términos de los dispuesto por el artículo 58, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las partes acuerdan que el método de selección del candidato a Gobernador de la Coalición sea el de designación, después de la aplicación, como mecanismo de apoyo, de una encuesta.

[...]

De tal suerte, se reitera, que en el caso no debía el actor, como infundadamente aducen los terceros interesados, impugnar tanto la convocatoria como los estatutos del partido político al que pertenece, pues tales documentos si bien constituyen la

SUP-JDC-42/2010.

causa directa e inmediata del acto reclamado en el presente juicio, no son impugnados por vicios propios y por ende, no puede estimarse que se surta la causal de improcedencia hecha valer, ello en virtud de que el quejoso no tenía obligación alguna de combatirlos a través del recurso ordinario o medio de defensa legal procedente en cada caso.

Así es, conforme lo preceptuado por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en dicha legislación son improcedentes, entre otros casos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del quejoso; por ende, la existencia de un agravio personal y directo en la esfera jurídica del particular es uno de los requisitos esenciales para efecto de que procedan los medios de impugnación previstos en el artículo 3, párrafo 2, de la propia legislación, ya que sin él, la acción de control constitucional es improcedente.

Ahora bien, la transgresión al interés jurídico debe ser material y susceptible de apreciarse objetivamente, entendiéndose por dicha afectación, toda lesión u ofensa que la persona física o moral recibe en sus intereses jurídicos en lo individual, como resultado de la emisión o ejecución del acto reclamado pues sin aquél, la acción de control constitucional es improcedente.

Por tanto, cuando la afectación no proviene de una fuente diversa a la que constituye el acto señalado como ilegal, como en el caso, el medio de impugnación es procedente para

combatir sus efectos, pues resultaría desacertado pretender que el actor lo instaure para nulificar actos que no lesionan su esfera jurídica, como serían el estatuto del Partido de la Revolución Democrática y la convocatoria publicada por el propio instituto político.

Ahora, si como en el caso, el acto reclamado en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se hizo consistir en la aprobación y declaración de procedencia del convenio de coalición celebrado por los partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, bajo la denominación "Hidalgo nos Une", particularmente por cuanto a la aprobación de la cláusula décima por parte de la autoridad responsable, donde se incluyó como método de selección de candidato a gobernador del Estado de Hidalgo el de designación previa encuesta como método de apoyo, es claro, que ese es el acto que formalmente, a juicio del actor, le causa perjuicio, y no los anteriores, como los estatutos del partido político al que está afiliado y la convocatoria que en su momento emitió, pues en éstos no se menciona dicho método para la selección del cargo al que aspira, de ahí que la resolución impugnada en esta vía, sustituyó procesalmente a los anteriores y es el que irroga al actor un perjuicio para los efectos del medio de impugnación que se analiza.

Por tal motivo, no se actualiza la causal de improcedencia a que alude el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del

SUP-JDC-42/2010.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como infundadamente afirman los terceros interesados.

B. Los terceros interesados igualmente afirman que se actualiza la causal de improcedencia del presente juicio, contenida en el artículo 10 numeral 1, incisos b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, en el que se aprueba el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se llevó a cabo el veinticuatro de febrero del año en curso, y la publicación de la cédula correspondiente en los estrados del citado órgano electoral, se llevó a cabo a las 21:08 horas de ese mismo día, tal y como consta en la copia certificada de la cédula signada por el Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que el plazo para interponer los medios de defensa en contra de los agravios que pudiere causar corren a partir de la notificación hecha a través de este medio y concluyó el veintiocho del propio mes y año.

Por lo que si el actor interpuso el presente juicio el ocho de marzo del dos mil diez, éste se encuentra fuera del término contemplado en la legislación que rige el presente procedimiento, aún y cuando afirme que tuvo conocimiento del mismo hasta el cuatro del mes y año en curso, pues la certificación que se hace en el instrumento público que ofrece como medio de prueba para acreditar su dicho, no se establecen los medios por los cuales el notario público se

cercioró que los datos contenidos en la página del citado órgano electoral, no se actualizaron el veinticuatro de febrero del año en curso, como aparecen en el medio electrónico, sino hasta el día que afirma en su dicho.

Dicha causal igualmente es **infundada**, porque aún cuando es verdad, como aducen los terceros interesados, obra en autos las constancias relativas a la Cédula de Notificación del acuerdo CG/034/2010, aprobado por unanimidad en la segunda sesión ordinaria del mes de febrero por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual se concede el registro a la colación “Hidalgo nos Une”, para contender en el elección ordinaria de gobernador del próximo cuatro de julio de dos mil diez, la cual se fijó, según se afirma en el propio documento, a las 21:08 horas, del veinticuatro de febrero del año en curso; así como la certificación efectuada a las ceros horas con quince minutos del primero de marzo del propio año, en la cual se indica que el término para interponer los medios de impugnación procedentes en contra de las resoluciones a través de las cuales el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Hidalgo, otorgó el registro a las coaliciones denominadas “Unidos Contigo” e “Hidalgo nos Une”, venció a las veinticuatro horas del día veintiocho de febrero de dos mil diez, “sin que ninguno de los Partidos Políticos y Coaliciones registrados haya presentado recurso legal alguno en su contra”, signadas ambas por el Secretario de ese Consejo Estatal Electoral.

SUP-JDC-42/2010.

No menos verdad es, que no es esa fecha, veinticuatro de febrero de dos mil diez, la que debe ser tomada en consideración para computar el término de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino la del cuatro de marzo del presente año, por las razones que a continuación se explican.

En efecto, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto.

En el presente caso, la cédula de notificación a la que se ha hecho referencia, se aduce textualmente "... SE PROCEDE A NOTIFICAR EL CONTENIDO DEL MISMO POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA Y COPIA SIMPLE DEL DICTAMEN QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.", mas no se advierte que la persona encargada de efectuarla haya fijado el texto del convenio de coalición aprobado, por lo que no se tiene la certeza de que los interesados tengan la percepción real y verdadera de éste.

En esas condiciones, la notificación por estrados de la resolución del Consejo que aprueba el convenio de coalición, no incluyó la del texto del convenio, siendo este último acto el que impugna el actor, por lo tanto al no haber podido conocer su contenido mediante la notificación por estrados, el plazo para impugnarlo corre a partir del momento en que el actor dice haber tenido conocimiento del convenio. Lo anterior es así, porque las notificaciones por estrados deben ser completas a fin de cumplir con el principio de certeza, es decir a través de ellas se debe dar a conocer la totalidad de la actuación de la autoridad, para no dejar en estado de indefensión a los terceros.

Bajo este esquema, la fecha que debe tomarse en cuenta para computar el plazo previsto en el artículo 8 supracitado, es la que afirma el actor en su escrito inicial de demanda, es decir, el cuatro de marzo del año en curso, fecha en que, se afirma, sin ser controvertida por la responsable y los terceros interesados,

SUP-JDC-42/2010.

se publicó en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el acto reclamado, de tal suerte que el mismo corrió del día cuatro al ocho del propio mes y año, por lo que si el presente juicio se promovió ante la propia responsable este último día, es incuestionable que su presentación fue oportuna, de ahí que la causal de improcedencia que se analiza sea **infundada**.

C. Por último, el representante de la tercero interesada, Coalición “Hidalgo nos Une”, mediante escrito presentado ante esta autoridad el treinta de marzo del año en curso, hace valer como causal de improcedencia superveniente la consistente en que el acto reclamado ha quedado sin materia, en vinculación con la falta de interés jurídico del actor para promover esta instancia constitucional.

En consideración de esta Sala Superior, la causal de improcedencia invocada es **infundada**, por lo siguiente:

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, citado por el órgano responsable, prevé que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en

que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

El representante de la coalición sostiene que el acto que el accionante reclama como violatorio de sus derechos políticos electorales aún no existía cuando promovió el juicio ciudadano que se analiza, habida cuenta que en ese entonces no había dado inicio el procedimiento para elegir al candidato, y por ello, en su concepto, no se acredita un acto concreto de la coalición enjuiciada que en forma efectiva, concreta y definitiva le violara algún derecho en materia político electoral que debiera ser sometido al escrutinio de esta Sala Superior; lo cual, según dice, se corrobora con el procedimiento de la coalición, en el cual se convoca al proceso de elección del candidato que será propuesto por la misma, comunicado tanto al interesado como a la autoridad electoral administrativa, y que al estar sujeta a las reglas antes descritas, la situación y los hechos del actor han cambiado en forma sustancial, tan es así, que ha sido

registrado como aspirante a la postulación de mérito, y, por tal motivo, a su parecer, ha quedado sin materia el acto reclamado, acreditándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, debe decirse que los planteamientos formulados por el representante de la coalición forman parte total de la litis, al estar relacionados con las presuntas violaciones cometidas en contra del actor en un procedimiento de elección de candidato a Gobernador por la Coalición “Hidalgo nos Une”, en el Estado de Hidalgo; de ahí que sea indebido analizarlos en este momento, porque ello implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada incurriendo en el vicio de *petición de principio*.

En apoyo a lo expuesto debe citarse, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2001, consultable en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Enero de 2002, materia Común, que es del tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse

Finalmente, cabe señalar que la responsable agrega a su escrito de diversas cartas compromiso, de fecha diecinueve de marzo del año en curso, firmadas por el actor y en las que se compromete a respetar el proceso de selección de candidato a gobernador, no obstante dichos escritos no son causa de sobreseimiento en el presente juicio, en virtud de que en las mismas el actor señaló textualmente:

[...]

Lo anterior, a fin de cumplir con el procedimiento interno de selección de candidato a Gobernador de la Coalición "Hidalgo nos Une", con las reservas de ley respectivas, sin que ello convalide consentimiento alguno que haga improcedentes las impugnaciones que se encuentran pendientes por resolver por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha promovido el suscrito.

[...]

TERCERO. Procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos de la demanda. En primer término, se satisfacen las exigencias que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la demanda de que se trata se hace el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de

la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma, le causa el acto reclamado, además que aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa del enjuiciante.

a) Oportunidad. El presente juicio para la protección de los derechos político electorales se presentó dentro del término previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo manifestado al desestimar las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, concretamente la señalada como “B”, a cuyas manifestaciones se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

b) Legitimación. El juicio es promovido por José Guadarrama Márquez, por su propio derecho, ostentándose como precandidato a Gobernador del estado de Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática, quien se duele de actos atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por tal motivo, se cumple la exigencia prevista por el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Interés jurídico y personería. Estos requisitos se cumplen como se precisó en el estudio de las causas de improcedencia.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de

acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

CUARTO. Precisión del acto reclamado.

Como cuestión previa al estudio de fondo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es menester precisar el acto reclamado.

Del escrito inicial de demanda, concretamente del capítulo intitulado "Acto o resolución impugnado y autoridad responsable", visible a foja 2 de dicho libelo, se advierte que éste señaló textualmente como acto reclamado, el siguiente:

[...]

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se declara procedente el convenio de coalición celebrado por los partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, bajo la denominación "Hidalgo nos Une" particularmente por cuanto a la aprobación de la cláusula décima del convenio que establece en forma textual que:

"En términos de los dispuesto por el artículo 58, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las partes acuerdan que el método de selección del candidato a Gobernador de la Coalición sea el de designación, después de la aplicación, como mecanismo de apoyo, de una encuesta".

[...]

De las transcripciones anteriores se advierte con meridiana claridad, que el actor orienta sus motivos de inconformidad para tratar de demostrar la ilegalidad de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante la

cual declaró procedente el convenio de coalición celebrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, bajo la denominación "Hidalgo nos Une", particularmente por cuanto a la aprobación de la cláusula décima del mismo, en la que se señala que el método de selección de candidato a Gobernador de la Coalición, será el de designación, previa aplicación, como mecanismo de apoyo de una encuesta.

QUINTO. Resumen de agravios

El actor hace valer como agravios en esencia, los siguientes:

1) Que el método de selección contenido en la cláusula décima del convenio de coalición es inconstitucional, ilegal, selectivo, excluyente y antidemocrático, porque:

- a)** Si bien cada partido tiene formas distintas de selección de candidatos, en la colación tienen la obligación de fijar un método común, pero de acuerdo con sus estatutos.
- b)** La designación directa de los candidatos, mediante la aplicación de una encuesta, no se contiene en los estatutos de alguno de los partidos políticos coaligados.
- c)** Que el método de designación, previa encuesta, es contradictorio, pues por una parte se pretende aplicar la designación que es unidireccional, y por otra, medir a los

aspirantes de los partidos mediante una encuesta, por lo que debe aplicarse otro método.

d) Que en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática se establece la designación cuando se trate de un solo candidato, y en el caso, al haber aspirantes de los partidos coaligados, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, es claro que no puede emplearse ese método.

2) Que el método de selección de candidato a Gobernador contenido de la cláusula décima del convenio de coalición de marras es selectivo y excluyente, porque no establece normas claras con base en las cuales vaya a operar el empleo de dicho instrumento, por lo que al ser vago e impreciso, crea un estado de incertidumbre en dicho proceso de selección, dejándolo en estado de indefensión para hacer valer su derecho a participar en el proceso de selección de candidato.

SEXTO. Estudio de fondo.

Los agravios resumidos se analizarán en el orden propuesto por el actor, mismos que son infundados.

En efecto, es **infundado** lo aducido por el actor en el sentido de que la cláusula décima del convenio de coalición, al establecer un mecanismo no previsto en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, como lo es la encuesta, hace nugatoria la observancia de los propios estatutos y, con ello,

evade las obligaciones legales impuestas al partido político a través de su marco legal, en la postulación de candidatos, por lo que es ilegal y por tanto la resolución que declara su procedencia y otorga el registro adolece de los mismos vicios.

Para arribar a la anterior conclusión, es menester transcribir los artículos relativos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, así como el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aplicables al caso concreto.

La Ley Electoral del estado de Hidalgo, establece:

[...]

De las Coaliciones y Fusiones

Artículo 51. Para efecto de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, tienen derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas, o listas, por sí mismos o en coalición, en las elecciones en las que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, Diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, o para la integración de los Ayuntamientos. Una vez otorgado por la Autoridad Electoral el registro correspondiente de los candidatos, planillas o listas, no podrá modificarse la modalidad de postulación.

Los partidos políticos podrán acordar celebrar coaliciones parciales o totales.

Los partidos políticos que se coaliguen, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

Las coaliciones se subrogarán a los derechos y obligaciones que se consideran por Ley para los partidos políticos, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

I.- Las coaliciones no podrán registrar como candidatos, fórmulas o planillas, a quienes hayan sido registrados por otra coalición o partido político para la misma elección.

II.- Los partidos políticos no podrán postular a un candidato ya registrado por otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo. Tampoco podrán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;

III.- Los partidos políticos no podrán formar parte en más de una coalición para el mismo proceso electoral; y

IV.- Concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en las que se encuentren coaligados, automáticamente dejará de surtir sus efectos la coalición.

La coalición permanecerá vigente en el caso de que existan recursos legales promovidos donde sea parte de la misma, ante los órganos electorales o ante los Tribunales Electorales, en cuyo caso, los efectos de la coalición concluirán al momento en que se resuelvan definitivamente los medios de impugnación por parte de la autoridad electoral competente.

Artículo 52.- La coalición que se formule para la elección de Gobernador del Estado, tendrá sus efectos sobre los dieciocho distritos electorales en que se divide el territorio del Estado.

[...]

Artículo 56.- La solicitud de registro de la coalición, junto con el convenio y sus apéndices, deberá presentarse ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar setenta y cinco días naturales tratándose de la elección de Gobernador y sesenta días naturales en la elección de Diputados y Ayuntamientos, antes de que se inicie el periodo de registro respectivo de los candidatos, fórmulas o planillas de la elección de que se trate. Dicha solicitud deberá ser resuelta por el Consejo General en un término de 5 días.

La Secretaría General dará cuenta de inmediato al Consejo General de la solicitud, convenio y anexos presentados, para que éste lo turne al área respectiva para que se proceda a la integración y análisis del expediente, para determinar dentro de un plazo de 48 horas a partir de ser turnado si cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley.

En caso de que durante el estudio y análisis del expediente se advierta la existencia de omisiones en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, la Secretaría General notificará a los solicitantes para que dentro de las 48 horas siguientes se subsane la omisión, y proceda el Consejo a emitir su resolutive. En caso de que no se subsanen las

SUP-JDC-42/2010.

omisiones, se les tendrá por no presentada la solicitud de registro del convenio de coalición.

Artículo 57.- Las coaliciones se sujetarán a lo siguiente:

I.- Las coaliciones deberán registrar a sus representantes ante el Consejo General, Distritales y Municipales, como si se tratara de un solo partido político, la representación de la misma sustituye a la de los coaligados;

II.- Deberán acreditar tantos representantes como corresponda a un solo partido político ante las mesas de casilla y generales;

III.- Deberán utilizar el emblema autorizado;

IV.- La prerrogativa de financiamiento público por actividad electoral que corresponda a cada partido político será entregada a cada uno de los partidos coaligados, quienes lo aportarán a la coalición en los términos del convenio celebrado;

V.- Se deroga.

VI.- La postulación de los candidatos, fórmulas, listas y planillas de las coaliciones deberán apegarse a lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo Cuarto del Título Sexto de esta Ley;

VII.- En la elección de mayoría relativa los votos obtenidos para la coalición, contarán únicamente para ésta;

VIII.- Para efectos de la asignación de la representación proporcional, las coaliciones deberán obtener un porcentaje de la votación equivalente a la que se exige a cada partido político en lo individual y los votos se distribuirán equitativamente entre los partidos coaligados, observando lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley;

IX.- Las coaliciones deberán señalar al momento de presentar su solicitud de registro, el número de cada uno de los distritos electorales y el nombre de los municipios en donde pretendan coaligarse; y

X.- El convenio de coalición deberá señalar el origen partidario al que pertenecen cada uno de los candidatos y en el caso de los candidatos a Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, al grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos;

Artículo 58.- El convenio de la coalición deberá contener en todos los casos, cuando menos, los siguientes datos:

- I.- Los partidos políticos que la forman;
- II.- La elección y causas que la motivan;
- III.- El emblema y el color o colores, de uno de los partidos que la forman u otros distintos, que cumplan con los requisitos que pidan en particular a los partidos políticos;
- IV.- El nombre de los representantes comunes de la coalición quienes actuarán como propietarios y suplentes ante los organismos electorales que correspondan;
- V.- El nombre del responsable financiero para el manejo de la prerrogativa por actividad electoral, quien será el representante ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización;
- VI.- Plataforma electoral única que correrá agregada como apéndice al convenio que se celebre;
- VII.- Especificación de la forma en la que la coalición seleccionará a los candidatos, fórmulas o planillas conforme a los estatutos de los partidos y sus sistemas de selección de candidatos; y
- VIII.- La firma autógrafa de los dirigentes de los partidos que pretendan coaligarse adjuntando la autorización para celebrar estos convenios de conformidad a lo establecido en sus estatutos.

[...]

De lo anterior, se desprende que, conforme a la legislación electoral de Hidalgo, la coalición es la alianza o unión transitoria para alcanzar fines comunes, de carácter electoral, celebrada entre dos o más partidos políticos, precisándose que las reglas para la postulación de candidatos y la específica normativa aplicable a la coalición, deben estar contenidas en el convenio celebrado para ese efecto, supeditado por supuesto, a lo previsto en la legislación vigente. Además, en la ley Electoral del estado de Hidalgo se establece que los partidos políticos que celebren convenio de coalición, no podrán postular

SUP-JDC-42/2010.

candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la cual formen parte.

En este contexto se debe entender que, cuando un partido político celebra un convenio de coalición con otro u otras instituciones políticas, lo hace con la intención de salvaguardar intereses comunes, en el procedimiento electoral correspondiente, para ofrecer a la ciudadanía una opción política común a todos los coaligados, renunciando a la posibilidad individual de postular candidatos, para cada partido político o agrupación de ciudadanos.

El convenio de coalición celebrado por los partidos políticos entre sí, desde antes de su aprobación y registro, produce efectos jurídicos entre las partes que lo suscriben, a fin de poder alcanzar su objeto fundamental, consistente en que sus candidatos puedan contender, en el correspondiente procedimiento electoral, como candidato de coalición.

La actuación de la autoridad administrativa electoral, en la verificación de la satisfacción de los requisitos legalmente establecidos y en el registro del convenio de coalición, no tiene por objeto la aportación de un elemento de existencia o de validez al acto jurídico celebrado entre los institutos políticos que lo suscriben, sino exclusivamente en la función de constatar el cumplimiento de los requisitos que para ese efecto exige la ley.

Lo antes expuesto es coincidente con el criterio sustentado en la tesis relevante de esta Sala Superior, bajo el rubro **“CONVENIO DE COALICIÓN. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACIÓN Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL”** consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen “Tesis Relevantes”, páginas 458-459.

Ahora bien, para que el referido convenio de coalición celebrado entre institutos políticos surta efectos ante terceros, requiere ser aprobado y registrado por la autoridad administrativa electoral, a efecto de que sea ésta la que determine si lo acordado por los actores políticos coaligados se apega a la ley, además de dotar de certeza a los propios coaligados, en cuanto a que su vinculación temporal sea reconocida por las autoridades correspondientes, para estar en aptitud de alcanzar el motivo o fin que determinó la existencia de la coalición.

En ese contexto, el convenio de coalición registrado debe ser puntualmente cumplido por las partes, conforme a lo pactado, tal como se deriva del principio general de Derecho, condensado en la locución latina ***pacta sunt servanda*** (lo pactado se debe cumplir en sus términos).

En el caso concreto, tal como lo reconoce el actor del juicio al rubro indicado, el partido político al que pertenece celebró convenio de coalición con los partidos políticos Acción Nacional,

del Trabajo y Convergencia, siendo objeto de esa coalición postular candidato a Gobernador en el estado de Hidalgo. Ese convenio de coalición fue sancionado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el veinticuatro de febrero de dos mil diez, razón por la cual aprobó el registro de la Coalición “Hidalgo nos Une”.

De la copia del mencionado convenio de coalición, aportada por el enjuiciante, se conoce que en la cláusula décima se pactó expresamente que:

[...]

DÉCIMA.- ESPECIFICACIÓN DE LA FORMA EN LA QUE LA COALICIÓN SELECCIONARÁ AL CANDIDATO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS Y SUS SISTEMAS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

En términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las partes acuerdan que el método para la selección del candidato a Gobernador de la Coalición sea el de designación, **después de la aplicación, como mecanismo de apoyo, de una encuesta.**

La Comisión Coordinadora Estatal, sujetará los plazos y el procedimiento para hacer efectivo el método de designación al candidato a Gobernador. Lo relacionado con lo anterior deberá ser ratificado por consenso de la Comisión Política.

La Comisión Coordinadora Estatal dispone que cada Partido Político coaligado podrá registrar ante ella, las propuestas que previamente hubiere analizado al interior a través de sus órganos partidistas competentes.

Las partes se comprometen conforme a sus Estatutos respectivos y sistemas de selección de candidatos a aprobar al candidato o candidata que se determine conforme al mecanismo de designación, conforme a lo siguiente:

[...]

El Partido de la Revolución Democrática expresa que aprobó su Convocatoria a la elección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, el pasado día 17 de enero y en los recesos permanentes del 23 y 30 de enero del 2010, reservándose la candidatura a Gobernador. Así mismo la Convocatoria a la elección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, en su base IX "De las y coaliciones electorales", en su numeral 7, establece que **"cuando se efectuó la alianza o coalición electoral debidamente autorizada por el órgano electoral correspondiente, para el caso de candidato a Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, el Partido se sujetará a los términos en que se suscriba el convenio de coalición electoral, por lo que quedara sin efecto el registro interno establecido en la presente convocatoria, así como el Pleno del VI Consejo Estatal a efectuarse en fecha 28 de febrero del presente año, en donde se habría de elegir candidato a Gobernador"**.

[...]

Por ende, es incuestionable que el Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la Coalición "Hidalgo nos Une", acordó coaligarse para la elección ordinaria de Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Hidalgo, a celebrarse el cuatro de julio del año en curso, utilizando un método de selección, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, de designación, después de la aplicación, como mecanismo de apoyo, de una encuesta, y obligándose a sujetarse en los términos suscritos en el convenio de coalición electoral, dejando sin efecto el registro interno establecido en la su convocatoria, así como el Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en donde se habría de elegir candidato a Gobernador, comprometiéndose a sujetar su actuación a los términos suscritos en el convenio, es claro que dicha actuación es acorde al estatuto del propio partido político.

SUP-JDC-42/2010.

En efecto, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso concreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil ocho, en términos del artículo décimo primero transitorio del diverso estatuto del partido de marras, publicado en el Diario Oficial de la federación de ocho de marzo del año en curso, establece:

Artículo 46º. La elección de los candidatos:

1. Normas generales para las elecciones.

[...]

7. Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera:

a. El Consejo Nacional y los Consejos Estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un 20 por ciento del total de las candidaturas que deba postular el Partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje;

[...]

c. Corresponderá a los Consejos Estatales elegir a los candidatos externos a diputados locales e integrantes de las planillas municipales. En el caso de candidato a gobernador del estado, la decisión se tomará de común acuerdo con la Comisión Política Nacional.

[...]

Artículo 49º. Las alianzas y convergencias electorales.

1. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

2. Las alianzas tendrán como instrumento un acuerdo, un programa común y candidaturas comunes.

[...]

4. Cuando se efectúe una alianza, el Partido solamente elegirá de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.

[...]

7. Cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los miembros del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o militante del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.

[...]

De las disposiciones transcritas se desprende con meridiana claridad que el Partido de la Revolución Democrática:

- a) Podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma;
- b) Tales alianzas tendrán como instrumento un acuerdo, un programa común y candidaturas comunes;
- c) Cuando se efectúe una coalición, el Partido de la Revolución Democrática, sólo elegirá, de conformidad

SUP-JDC-42/2010.

con su Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda; y,

- d) Cuando se realice una coalición se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada con el Partido, según el convenio firmado y aprobado.

Ahora bien, si de las constancias que obran en el sumario, se desprende la convocatoria emitida por el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, que en la parte que interesa es de este tenor literal:

[...]

CUARTO. El VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Hidalgo a través de la Mesa Directiva, expide la presente:

CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO.

[...]

Por lo anterior, el VI Consejo Estatal del PRD en el Estado de Hidalgo; expide la presente

CONVOCATORIA

A todas y todos los ciudadanos, simpatizantes y militantes del Partido de la Revolución Democrática, a participar en la

elección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa; y a los Delegados Estatales electos en el Congreso Estatal inmediato anterior y Consejeros Estatales a participar en la elección de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en los términos establecidos en la presente convocatoria y bajo las siguientes

BASES

I- DE LAS CANDIDATURAS Y MÉTODOS.

1.- Se elegirán los siguientes cargos:

a) Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

b) Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

c) Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

2.- La elección del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, se realizara por el VI Consejo Estatal en común acuerdo con la Comisión Política Nacional en términos del artículo 46, numeral 7, incisos a y c del Estatuto, por lo que se determina la reserva de la candidatura a Gobernador por parte del VI Consejo Estatal del Estado de Hidalgo.

[...]

II. DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN.

1.- Las elecciones se efectuarán en las siguientes fechas:

a) La elección de candidato a Gobernador Constitucional por el Estado de Hidalgo, se realizara el domingo 28 de febrero de 2010, por parte del Consejo Estatal.

[...]

III.-DEL REGISTRO

1.- Las solicitudes de registro a que se refiere la presente convocatoria se presentarán ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la calle Tierra y Libertad No. 16, esq. Privadas del Sol, colonia Rojo Gómez, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo; en los horarios

SUP-JDC-42/2010.

de oficina de las 10:00 a las 20:00 horas; y supletoriamente en las instalaciones de la Comisión Nacional Electoral sito calle Durango, número 338, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, México, salvo el último día de registro en el que se recibirán hasta las 24 horas, conforme al siguiente calendario:

[...]

2.- Los precandidatos a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, se registrarán ante la Comisión Estatal de Candidaturas que designe para tal efecto el pleno del VI Consejo Estatal, dichas solicitudes deberán de presentarse del 21 al 25 de febrero del presente año, ante dicha comisión, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos para precandidatos internos y en el caso de los externos, los que se establezcan para tal efecto.

IV.- LOS TIPOS DE CARGOS A ELEGIR.

1.- Los precandidatos a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, se registraran individualmente.

[...]

V. DE LOS REQUISITOS

1.- Los requisitos para el registro correspondiente te serán los señalados en el artículo 46°, numeral 6, del Estatuto, y el artículo 66 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

2.- Para el registro de precandidatos internos a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo y fórmulas de precandidatos internos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional se deberá presentar la documentación siguiente:

a) Solicitud de registro, la cual deberá contener los datos siguientes:

[...]

VI. DE LAS REGLAS Y TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA.

[...]

VII. DE LA DURACIÓN DE LAS PRECAMPANAS ELECTORALES.

[...]

VIII. DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

[...]

IX.- DE LAS ALIANZAS Y COALICIONES ELECTORALES.

1.- De acuerdo a lo que establece el artículo 49 del Estatuto:

a. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la Ley aplicable y en el marco de la misma.

b. Las alianzas tendrán como instrumento un acuerdo, un programa común y candidaturas comunes.

c. Los Consejos respectivos tienen obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.

Los Consejos Estatales, una aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberá remitir a la Comisión Política Nacional el acuerdo para que ésta lo revise y someta a la aprobación del Consejo Nacional por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a este evento.

2.- Por lo que este Consejo Estatal, mandata al Secretariado Estatal presente Convenio de Coalición Electoral y Plataforma Electoral para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, que se acuerden con otros institutos políticos. Por lo que este Pleno del VI Consejo Estatal, se declarara en sesión permanente para el próximo 23 de enero del 2010, hasta las 11:00 hrs. en donde se deberán de presentar dichos documentos para su revisión y en su caso aprobación.

3.- Una vez aprobado el Convenio de Coalición Electoral y la Plataforma Electoral de Gobierno para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, se le mandara a la mesa directiva del Consejo Estatal, turne los documentos respectivos a la Comisión Política Nacional y al Consejo Nacional para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, numeral 3 del estatuto.

4.- Se le mandata al Secretariado Estatal presente Convenio de Coalición Parcial Electoral y Plataforma Electoral Legislativa para la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, que se acuerden con otros institutos políticos. Por lo que este Pleno del VI Consejo Estatal, se declarara en sesión permanente para el próximo 23 de enero del 2010, hasta las 11:00 hrs. en donde se deberán de presentar dichos documentos para su revisión y en su caso aprobación.

5.- Una vez aprobado el Convenio de Coalición Parcial Electoral y la Plataforma Electoral Legislativa para la elección de Diputados Locales de Mayoría relativa, se le mandata a la mesa directiva del Consejo Estatal, turne los documentos respectivos a la Comisión Política Nacional y al Consejo Nacional para dar cumplimiento a lo establecido c/el artículo 49, numeral 3 del estatuto.

Por lo que este Pleno del VI Consejo Estatal, se declarara en sesión permanente para el próximo 23 de enero del 2010, hasta las 11:00 hrs. en donde se deberán de presentar dichos documentos para su revisión y en su caso aprobación.

6.- Cuando se efectúe una alianza electoral para el caso de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, el Partido solamente elegirá de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.

7.- Cuando se efectúe una alianza o coalición electoral debidamente autorizada por el órgano electoral correspondiente, para el caso de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, el Partido se sujetará a los términos en que se suscriba el convenio de coalición electoral, por lo que quedará sin efecto el registro interno establecido en la presente convocatoria, así como el pleno del VI Consejo Estatal a efectuar el 28 de febrero del presente año, en donde se habría de elegir candidato a Gobernador Constitucional del Partido de la Revolución Democrática.

X.- DE LAS RESERVAS DE CANDIDATURAS.

1.- Para el caso del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, este VI Consejo Estatal, declara reservada la candidatura respectiva, para que en cumplimiento del artículo 46, numeral 7, inciso c. del Estatuto, sea nombrado en sesión a celebrarse el 28 de febrero del 2010, conforme a las propuestas que presente

la Comisión Estatal de Candidaturas que se nombre para tal efecto.

[...]

XI. DISPOSICIONES COMUNES.

[...]

Dada en la ciudad de Pachuca, Hidalgo a los 17 días del mes de Enero del 2010.

[...]

De la cual se desprende que no obstante la existencia de dicha convocatoria para la elección, entre otros, de candidato a Gobernador por parte del referido instituto político, si en el caso se llegara a efectuar una alianza o coalición electoral debidamente autorizada por el órgano electoral correspondiente, para el caso de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, el Partido determinó sujetarse a los términos en que se suscriba el convenio de coalición electoral, por lo que dejaría sin efecto el registro interno establecido en la convocatoria, para acogerse a los términos suscritos en el convenio de coalición.

Convocatoria esta última, que fue del conocimiento de ahora actor y que fue acogida en sus términos, tal como se comprueba de lo aducido en su escrito inicial de demanda, concretamente del hecho 1, en el que señaló textualmente que:

[...]

1.- El 24 de febrero del presente año, presenté con toda oportunidad mi solicitud de registro como precandidato a Gobernador ante la Comisión Estatal de Candidaturas del Estado de Hidalgo, en el marco del proceso interno de

SUP-JDC-42/2010.

selección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática. Dicho carácter me ha sido reiteradamente reconocido por las instancias y dirigentes de mi partido.

[...]

Y en el que manifestó que registró su candidatura en el marco del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, tal como lo establece la base III, relativa a “DEL REGISTRO”, inciso 2, de la convocatoria mencionada, es decir, ante la Comisión Estatal de Candidaturas, del veintiuno al veinticinco de febrero del presente año.

Ahora bien, la pretensión final del accionante es que se deje sin efecto el registro efectuado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, del convenio de Coalición Parcial “Hidalgo nos Une”, concretamente lo establecido en la cláusula décima, relativa a “ESPECIFICACIÓN DE LA FORMA EN LA QUE LA COALICIÓN SELECCIONARÁ AL CANDIDATO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS Y SUS SISTEMAS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS”.

Lo anterior significa que la exigencia medular del enjuiciante se hace descansar en la premisa de que la forma de selección de candidato a gobernador debe basarse en los estatutos de los Partidos Políticos coaligados, y no en la determinada en el convenio de Coalición “Hidalgo nos Une”.

Así es, el actor argumenta que la cláusula décima del convenio de coalición signado entre el partido al que pertenece, de la Revolución Democrática, y los diversos Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia es contraria a los estatutos del ente político nombrado en primer término, así como a la convocatoria que éste emitió el treinta de enero del año en curso, para la Elección de Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo y candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en el Estado de Hidalgo.

No le asiste la razón al incoante, porque conforme al artículo 49 de sus propios estatutos, el Partido de la Revolución Democrática tiene facultades para efectuar alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma, el cual tendrá como instrumento un acuerdo, un programa común y candidaturas comunes.

Igualmente, dicho partido político, sólo podrá, en términos del artículo supracitado, elegir a los candidatos que según el convenio de alianza le corresponda, suspendiendo el procedimiento de elección interna, en cualquier momento, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado.

SUP-JDC-42/2010.

Por su parte, la convocatoria de treinta de enero del año en curso, a la elección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo y candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa, confirma lo asentado en los estatutos del propio partido Político, concretamente en sus cláusulas IX y X, relativas a “DE LAS ALIANZAS Y COALICIONES ELECTORALES”; y, “DE LAS RESERVAS DE CANDIDATURAS”. En las que se señala que el Partido de la Revolución Democrática, podrá efectuar alianzas y coaliciones, y cuando ello suceda, podrá elegir únicamente a los candidatos que según el convenio de alianza le corresponda, suspendiendo el procedimiento de elección interna, en cualquier momento, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado; así como que para el caso del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, se declaraba reservada la candidatura respectiva.

Convocatoria esta última, a la cual se acogió el actor al registrarse en los términos ahí propuestos, tal como se señaló en párrafos precedentes, lo que evidencia que se hizo conforme los propios estatutos.

Además, contrario a lo que aduce respecto a la supuesta ilegalidad de la cláusula décima del convenio de coalición aprobado por la responsable, relativa al método de designación

de candidato a Gobernador, la propia convocatoria a la que se acogió, en su base IX, numeral 7, señala textualmente que cuando el Partido de la Revolución Democrática efectúe una alianza o coalición electoral debidamente autorizada por el órgano electoral correspondiente, para el caso de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, como en la especie, el Partido se sujetará a los términos en que se suscriba el convenio de coalición electoral, quedando sin efecto el registro interno establecido en dicha convocatoria.

En ese orden de ideas, es claro lo **infundado** del agravio expresado por el enjuiciante en el medio de impugnación que se resuelve.

Es **infundado** también lo afirmado por el actor, en el sentido de que el método de selección contenido en la cláusula décima del convenio de coalición es inconstitucional, ilegal, selectivo, excluyente y antidemocrático, porque si bien cada partido tiene formas distintas de selección de candidatos, en la coalición tienen la obligación de fijar un método común de acuerdo con sus estatutos; así como que la designación directa de los candidatos, mediante la aplicación de una encuesta, no se contiene en los estatutos de alguno de los partidos políticos coaligados; además, de que en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática se establece la designación cuando se trate de un solo candidato, y en el caso, al haber aspirantes de los partidos coaligados, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, es claro que no puede emplearse ese método.

SUP-JDC-42/2010.

Lo anterior es así, porque el actor parte de una premisa equivocada al pretender que los términos en que se pactó la cláusula décima del convenio de coalición, en cuanto al método para la designación de candidato a Gobernador, previa encuesta, deba coincidir con los métodos previstos en los estatutos de los partidos políticos coaligados.

Al respecto, en el siguiente cuadro se detallan los preceptos estatutarios, aplicables al caso concreto, de los distintos institutos políticos que conforman la coalición “Hidalgo nos Une”.

ESTATUTOS			
PAN	CONVERGENCIA	PT	PRD
<p>Artículo 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:</p> <p>[...]</p> <p>F) Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 45</p> <p>De los Frentes, las Alianzas y las Coaliciones</p> <p>1. Las determinaciones de la Asamblea y de la Convención Nacional del partido sobre coaliciones electorales serán obligatorias para todos sus órganos, niveles, mecanismos y estructuras del partido y para los afiliados y afiliadas.</p> <p>2. La estrategia de frentes, alianzas con agrupaciones políticas y coaliciones electorales federales y locales, deberá acordarse con anterioridad a las fechas de cada una de las elecciones de que se trate por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, debiendo contar con la ratificación de la Comisión</p>	<p>Artículo 39 Bis.- Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:</p> <p>a) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de coaliciones y/o alianzas totales o parciales y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos al Poder Ejecutivo Federal;</p>	<p>Artículo 49°. Las alianzas y convergencias electorales</p> <p>1. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.</p> <p>2. Las alianzas tendrán como instrumento un acuerdo, un programa común y candidaturas comunes.</p> <p>[...]</p> <p>4. Cuando se efectúe una alianza, el Partido solamente elegirá de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.</p> <p>[...]</p>

SUP-JDC-42/2010.

	<p>Política Nacional.</p> <p>Las negociaciones constarán en convenios, acuerdos de participación o Plataforma Electoral comunes que sustenten los principios y el Programa de Acción en la perspectiva de una convergencia de amplio espectro como lo es la pluralidad de la sociedad mexicana, atendiendo en cada caso las singularidades de cada región del país.</p> <p>3. En todos los casos debe cumplirse con lo dispuesto por el <i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>, así como por la legislación electoral de las entidades federativas.</p>	<p>candidatos a Diputados federales y Senadores por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.</p> <p>[...]</p>	<p>6. Las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registradas por el Partido para todos los efectos legales, y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia, nombrar a candidatas y candidatos que le correspondan, según el convenio político. Las candidaturas que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto.</p> <p>7. Cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los miembros del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o militante del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.</p> <p>[...]</p>
--	--	---	---

SUP-JDC-42/2010.

De los preceptos transcritos se constata de manera indubitable, que si bien en ninguna de las normas estatutarias se prevé como método de selección de candidatos a gobernador el de designación, previa encuesta, por el contrario, los estatutos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, establecen, respectivamente, que cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al **convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva**; y que, **cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna**, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado.

De lo que se concluye que, si bien es cierto en la normativa interna de los partidos coaligados no se contiene como método para la elección de candidatos el de designación, previa encuesta como método de apoyo, el que éste esté previsto en el convenio de coalición por parte de los partidos suscriptores del mismo, no deviene ilegal.

Lo anterior es así, porque aun cuando tiene razón el actor cuando afirma que cada partido tiene formas distintas de selección de candidatos y se encuentran obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, en los que se establecen las

obligaciones que se deben cumplir como partido político, dentro de las que destaca el cumplimiento a sus estatutos; así como que en el estatuto de su partido no se contiene la designación directa de los candidatos, mediante la aplicación de una encuesta, salvo que hubiere uno solo y no, como en el caso, en que cada partido coaligado tendrá un candidato.

Lo cierto es que, en primer término, debe destacarse que dichos numerales no son aplicables en tratándose de coaliciones, en virtud de que aunque los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, cierto es también, que en el caso, desde el momento en que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo aprobó el registro de la coalición “Hidalgo nos Une”, mediante resolución dictada veinticuatro de febrero del presente año, a partir de ese momento, de conformidad con el mencionado artículo 51 de la Ley Electoral en cita, se subrogaron a los derechos y obligaciones que se consideran por ley para los partidos políticos.

Así es, las coaliciones al momento de obtener su registro como tal, surgen como un ente jurídico con naturaleza distinta a la de los partidos políticos que la integran, las cuales inician con su aprobación por la autoridad electoral administrativa y terminan automáticamente hasta que concluye el proceso electoral respectivo.

Al respecto, esta Sala Superior ha mantenido el criterio relativo a que, al conformarse una coalición se erige una nueva

SUP-JDC-42/2010.

representación que, por regla general, sustituye, para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados.

De tal suerte, que si en la especie, en la cláusula décima del convenio de coalición se pactó el método a seguir para designar candidato a gobernador por parte de la propia coalición, es claro, que dicho método es congruente con lo establecido en el Convenio de coalición.

Máxime, si en la mencionada cláusula, se otorgó a cada uno de los partidos coaligados la facultad de designar a su candidato conforme sus propios estatutos, al establecerse textualmente que:

[...]

La comisión coordinadora estatal dispone que cada partido político coaligado podrá registrar ante ella, las propuestas que previamente hubiere analizado al interior a través de sus órganos partidistas competentes”.

Las partes se comprometen conforme a sus estatutos respectivos y sistemas de selección de candidatos a aprobar al candidato o candidata que se determine conforme al mecanismo de designación, conforme lo siguiente:

[...]

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior, que la hipótesis contenida en el artículo 58, fracción VII de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, sólo es aplicable en el supuesto de que los partidos coaligados convengan de manera expresa en el convenio respectivo, cuáles candidatos les

corresponderá designar, caso en el que deberán ajustarse a lo establecido en sus propios estatutos.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de la fracción VII, del artículo 58 de la invocada ley electoral local, con relación a lo dispuesto por el artículo 49, apartados 4 y 6, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que los partidos políticos que integran la coalición designarán a sus candidatos conforme a sus estatutos y sus sistemas de selección, siempre y cuando se haya convenido de manera expresa a los candidatos que, según el convenio, le correspondan al instituto político referido. Es decir, si en el convenio de coalición se pactó cláusula expresa en la que se reservaran candidaturas para el partido político aludido, tal designación debiera ser con apego a lo previsto en la normatividad estatutaria y reglamentaria partidista, lo cual en el presente caso no acontece; en virtud de que la candidatura a Gobernador no fue reservada a alguno de los partidos coaligados, así al no existir dicha reserva de candidatura, la designación de la misma debe observarse en cumplimiento a lo convenido por los partidos políticos coaligados al suscribir el pacto respectivo.

Al respecto, el artículo 49, en la parte que interesa, establece:

[...]

4. Cuando se efectúe una alianza, el Partido solamente elegirá de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.

[...]

6. Las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registradas por el Partido para todos los efectos legales, y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia, nombrar a candidatas y candidatos que le correspondan, según el convenio político. **Las candidaturas que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto.**

[...]

De ahí lo **infundado** de la alegación en estudio.

También es **infundada** la alegación relativa a que el método de designación, previa encuesta, contenido en la cláusula décima del convenio de coalición es contradictorio, pues por una parte se pretende aplicar la designación que es unidireccional, y por otra, medir a los aspirantes de los partidos mediante una encuesta, por lo que debe aplicarse otro método.

Ello es así, porque de la atenta lectura de la cláusula décima referida, se advierte que tal método no es contradictorio, en virtud de que si bien la coalición elegirá al candidato a gobernador por designación, esto es, como afirma el actor, de manera unidireccional, esto será, siempre que exista la previa realización de un mecanismo de apoyo vinculante y no determinante, selección, consistente en la encuesta, la cual por sí misma no puede considerarse ilegal.

Así es, esta Sala Superior considera que cuando en la fase previa a la designación de candidato por parte de la Coalición, los aspirantes quedan sujetos a participar en la aplicación de un instrumento de opinión pública o encuesta, si existe más de un

SUP-JDC-42/2010.

aspirante en dicha fase, tal obligación por sí misma, no hace ilegal la implementación de esa medida ni constituye un elemento de discriminación de los aspirantes.

Ello, porque el objetivo primordial de dicha encuesta como mecanismo de apoyo estriba en identificar, cuando se registran varios aspirantes a ser postulados como candidato a un cargo de elección popular, al aspirante más fuerte, para que en una etapa posterior se defina, mediante designación, en cuál recaerá la postulación atinente.

Por tanto, cabe señalar, que la acción de efectuar encuestas como mecanismo de apoyo, en la fase previa a la designación de candidato a gobernador no la convierte en discriminatoria, en virtud de que a todos y cada uno de los registrados se les exige para poder participar el cumplimiento de los mismos requisitos, lo cual es un factor totalmente diverso al grado de simpatía o respaldo que logre cada uno de los aspirantes como producto de la aplicación del estudio de opinión pública mediante la encuesta citada.

Luego, resulta incuestionable que se necesita de un instrumento de medición confiable y objetivo que les permita conocer a los aspirantes a candidato a gobernador, a través de una relación que indique el grado de preferencia de los encuestados respecto de ellos.

En la especie, se determinó que dicho método fuera a través de la aplicación de una encuesta como mecanismo de apoyo

SUP-JDC-42/2010.

vinculante y no determinante, y a partir de los resultados que arroje, determinar cuál es el candidato idóneo para ocupar el cargo a Gobernador del estado de Hidalgo por parte de la coalición.

En este orden de ideas, es inconcuso que el establecimiento de la referida encuesta, por tratarse de un instrumento de evaluación a fin de identificar al aspirante a candidato con mayores probabilidades de obtener la postulación, en tanto se desarrolle conforme a los lineamientos de certeza, objetividad e imparcialidad, en los términos que se han precisado, es un mecanismo de apoyo idóneo para, de considerarse así conveniente por los órganos de la coalición, designar al candidato que logren el apoyo suficiente para tal efecto.

Por ende, si el procedimiento evaluatorio referido colma las exigencias arriba apuntadas, resulta indudable que la determinación de aplicar una encuesta, no la convierte en un instrumento discrecional, subjetivo ni discriminatorio, dado que los órganos de la coalición tomarán las decisiones con base en elementos objetivos que indudablemente no dependen de su voluntad, sino sobre la base de los resultados del sondeo que practique la empresa encargada de su desarrollo, la cual calificará a cada aspirante a candidato según la posición que obtenga en tal consulta.

Siendo de destacar además, que aún en el supuesto de que el actor demostrara todas las afirmaciones vertidas en vía de agravios, tendentes a evidenciar la ilegalidad de dicha cláusula,

ello no redundaría en la consecuencia que pretende, pues el solo hecho de que la selección del candidato a Gobernador del Estado, sea por designación, después de la aplicación como mecanismo de apoyo de una encuesta, por sí, no puede considerarse ilegal.

En otro orden de ideas, es **infundado** el agravio señalado como inciso **b)**, consistente en que el método de selección de candidato a Gobernador contenido en la cláusula décima del convenio de es selectivo y excluyente, y por ende antidemocrático e ilegal, porque no establece normas claras con base en las cuales vaya a operar el empleo de dicho instrumento, por lo que al ser vago e impreciso, se crea un estado de incertidumbre en dicho proceso de selección, dejándolo en estado de indefensión para hacer valer su derecho a participar en el proceso de selección de candidato.

Lo anterior es así, porque el convenio de la coalición denominada “Hidalgo nos Une”, únicamente constituye un marco general al que se deben ceñir los partidos políticos integrantes de la misma, para la postulación conjunta de candidato para la elección de Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, para el proceso electoral 2010.

Sin embargo, dicho convenio será materia de aplicación y concreción por los órganos de la coalición o los partidos políticos coaligados, a efecto cumplimentar los fines para los cuales se signó el pacto.

SUP-JDC-42/2010.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se analiza, lo conducente es confirmar, en la parte impugnada, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, que aprobó el registro de Coalición “Hidalgo nos Une”, para contender en la elección de Gobernador de ese Estado, concretamente en cuanto a la aprobación de la cláusula décima del mismo.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. SE CONFIRMA en la parte impugnada, el acuerdo de veinticuatro de febrero del dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual aprobó el registro del convenio de la coalición denominada “Hidalgo nos Une”.

Notifíquese personalmente el presente fallo al actor y al tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática; **por correo certificado** al diverso tercero interesado, Coalición “Hidalgo nos Une” en el domicilio señalado en autos, por estar ubicado fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JDC-42/2010.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CON RESERVA QUE FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-42/2010.

No obstante que estoy de acuerdo con el sentido y las consideraciones que sustentan la ejecutoria, debo precisar que no estoy de acuerdo con la cita y pretendida aplicación del principio general de Derecho ***pacta sunt servanda***, por lo cual formulo **VOTO CON RESERVA**, en los términos siguientes:

A mi juicio no resulta aplicable, en este caso, el mencionado principio general de Derecho ***pacta sunt servanda***, consistente

en que lo pactado entre las partes deba ser puntualmente cumplido (en sus términos), en razón de que el aludido convenio de coalición es obligatorio para las partes que intervinieron en su celebración, es decir, para los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, más no de manera inmediata y directa para terceros, como en el caso es el actor, quien no participó con su voluntad jurídica en la celebración del convenio de coalición.

Además, debo resaltar que los citados institutos políticos podrían, contra Derecho, pactar cláusulas que contravinieran normas constitucionales o legales, lo que haría inconstitucional o ilegal el convenio de coalición, por lo que se hace necesaria su revisión y aprobación por la autoridad electoral administrativa competente y, en su caso, su factible impugnación ante una autoridad jurisdiccional o administrativa, según la legislación aplicable, a efecto de salvaguardar el estado de Derecho.

En este contexto, es que considero que el principio general de Derecho ***pacta sunt servanda***, no tiene aplicación en la especie, en el cual los derechos y deberes de los militantes de los partidos políticos coaligados, como es el enjuiciante, encuentran sustento inmediato y directo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en la legislación reglamentaria del Estado y en la normativa jurídica intrapartidista de los institutos políticos coaligados.

SUP-JDC-42/2010.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO CON RESERVA.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA